

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 238

Febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00544-00
DEMANDANTE: MARTHA CRUZ LADINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2019 (fl. 91 a 94), se requirió:

A la **Secretaría Distrital de Educación**, a fin de que allegara el expediente administrativo de la demandante y certificación de los factores salariales devengados y cotizados, entre el 12 de junio de 2017 y el 11 de junio de 2018.

En cumplimiento a esta solicitud, en los folios 107 a 249 y 267 a 404 del expediente, se allego la documental solicitada.

De igual forma, se requirió a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, para que allegara el reporte de semanas cotizadas por la demandante, donde constaran las fechas exactas y el nombre del empleador.

Obra en los folios 98 a 105 y 261 a 266 del expediente, la respuesta conforme a lo solicitado.

Por último, se ordenó oficiar a la **Fiduprevisora S.A.**, para que informara si por parte de la AFP PORVENIR o COLPENSIONES, se había realizado algún traslado de aportes correspondientes a la demandante, o si se había realizado algún requerimiento a efectos de llevar a cabo dicho traslado, indicándose la fecha en que se efectuó.

En los folios 406 a 409 del expediente, obra el oficio No. 20200820151271 del 9 de enero de 2020, por medio del cual la Fiduprevisora, informa que dio traslado por competencia a la Secretaría de Educación de Bogotá, acreditando tal diligenciamiento.

Así mismo, en los folios 410 y 411 del plenario, obra respuesta por parte de la Secretaría de Educación Distrital, en el cual se manifiesta que no se ha realizado ningún trámite de traslado de aportes para financiar la pensión de jubilación que la docente radico ante dicha entidad. En el mismo escrito se informa lo siguiente:

"3. Que la docente por medio de E-2019-178008 del 15/11/2019, radico solicitud de pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1988: dicha solicitud fue radicada en el aplicativo de prestaciones sociales de la Fiduprevisora S.A con radicado No 2019-PENS-819801 del 15/11/2019.

4. De acuerdo al estudio realizado por esta Secretaría de Educación, para el reconocimiento pensional se tomaron únicamente los tiempos que la docente estuvo vinculada con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumpliendo así 20 años de servicios y 55 años de edad, requisito indispensable para dicho reconocimiento.

5. Por lo tanto, en la calidad de vinculación de la docente no es procedente que las Administradora de pensiones realicen el traslado de aportes a esta Entidad, dado a que la financiación de la pensión de jubilación no puede generarse de una relación laboral privada."

De ahí que, el Despacho se vea en la necesidad de **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término de los diez (10) días, siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se sirva complementar su respuesta, en el sentido de que se informe si a la señora Martha Cruz Ladino, se le ha efectuado el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por dicha entidad, allegándose copia del respectivo acto administrativo.

Se le recuerda, que de conformidad con el artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso, tiene el deber de colaborar en la práctica de las pruebas y diligencias, en armonía con el artículo 103 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

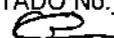
Así mismo, se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio que se le libre, se les advierta a las autoridades requeridas, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

ESE

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 019 DE 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

214

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 244

Febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201800041-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LIBARGO AGUIRRE BARAJAS
VINCULADO: E.P.S. SANITAS

En atención al memorial visto en los folios 196 a 205 del expediente, se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, quien venía actuando como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.630 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder obrante en los folios 206 a 211 del expediente.

Se acepta la renuncia de poder, presentada por la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, de conformidad con el escrito obrante en el folio 213 del expediente, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se sirva designar apoderado judicial que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 019 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

184

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 237

Febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00223-00
DEMANDANTE: HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En Audiencia Inicial celebrada el 3 de septiembre de 2019, se decretaron unas pruebas documentales y testimoniales (fl. 136 a 141).

En Audiencia de Pruebas, realizada el 18 de octubre de 2019, se recibieron los testimonios, y se ordenó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que allegara el dictamen pericial ordenado, atendiendo a que la parte demandante ya había dado cumplimiento al requerimiento previo hecho por esta entidad, y al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para que remitiera copia de los actos administrativos por medio de los cuales ordenó el pago de la indemnización por pérdida de la capacidad psicofísica del demandante.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que hasta este momento no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la mencionada diligencia, razón por la cual, se ordena:

REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a fin de que en un término no mayor a **diez (10) días**, se sirva allegar el dictamen pericial, previo examen médico del señor HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ, quien prestó sus servicios como Patrullero de la Policía Nacional, y con el análisis de la historia clínica que le fue enviada, a fin de que determine el porcentaje de discapacidad médico laboral que actualmente tiene y el origen de la enfermedad.

REQUERIR al ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que en un término no mayor a **ocho (08) días**, se sirva allegar la copia de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció y pago la indemnización por pérdida de la capacidad psicofísica del señor HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 019 DE 17 DE FEBRERO DE 2020. LA SECRETARÍA

563

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 232

Febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00151-00
DEMANDANTE: SILY MEDINA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por Auto del 24 de octubre de 2019, se ordenó poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, las documentales obrantes en los folios 531 a 543 y 551 a 554 del expediente, término dentro del cual, la apoderada de la parte demandante solicitó requerir a las entidades a quienes se les dirigió oficio, para que complementen sus respuestas, por cuanto considera que no se ha allegado de manera completa todo lo solicitado.

Ahora bien, con ocasión a la solicitud presentada por la parte demandante, se ordena:

REQUERIR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que en el término de **ocho (8) días**, se sirva allegar, (i) certificación en la que consten los factores salariales que tuvo en cuenta para calcular el auxilio de cesantía de la demandante, señora Sily Medina Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.999, que le fue reconocido de manera parcial, (ii) certificación en la que consten los factores salariales que sirven de base para calcular mensualmente los pagos que se efectúan por concepto de cesantías a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

OFICIAR a la GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a fin de que en el término de **ocho (8) días**, se sirva allegar, (i) certificación en la que conste si a la señora Sily Medina Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.999, se le ha reconocido suma alguna por concepto de intereses moratorios, ajuste de valor o sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios y que en el contenido del oficio que se le libre, se les advierta a las autoridades requeridas, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

F.C.E.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 019 DE 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA

167

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 233

Febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00176-00
DEMANDANTE: QUERUBÍN SÁNCHEZ PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN –
FIDUAGRARIA S.A.

En Audiencia Inicial celebrada el 16 de julio de 2019, se decretó una prueba documental (fl. 128 a 135).

En Audiencia de Pruebas, realizada el 7 de noviembre de 2019, se incorporó la documental que había sido allegada, sin embargo, en atención a que no se ajustaba a lo solicitado, se ordenó requerir para que se allegara la certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones que devengaba un Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 19, para el 26 de julio de 2016, en el extinto INCODER (fl. 155 a 158).

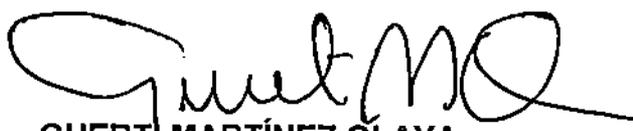
Revisado el expediente, se tiene que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se observa en los folios 161 a 165 del expediente, en el cual se aporta la documental solicitada.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Audiencias celebradas al interior del proceso de la referencia, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 019 DE 17 DE FEBRERO
DE 2020. LA SECRETARIA 

edf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236

Febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00116-00
DEMANDANTE: OLGA SUSANA DÍAZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Por Auto del 24 de octubre de 2019, se ordenó requerir a la entidad demandada a fin de que remitiera una documental decretada en la Audiencia Inicial celebrada el 7 de febrero de 2019, oficio que fue remitido vía correo electrónico, sin embargo, hasta este momento no ha sido allegada.

Razón por la cual, se ordena:

REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a fin de que en un término no mayor a ocho (8) días, se sirva allegar:

- (i) Copia de los contratos suscritos por la demandante, OLGA SUSANA DÍAZ con el Hospital Pablo VI II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, para el año 2017.
- (ii) Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2004 al 2017 para el cargo de AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA e HIGIENISTA ORAL.
- (iii) copia de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de vinculación.
- iv) certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIARES DE ODONTOLOGÍA – HIGIENISTA ORAL, para los años 2004 al 2017.
- (v) listado de todos los AUXILIARES DE ODONTOLOGÍA – HIGIENISTA ORAL que laboraron en el HOSPITAL PABLO VI II NIVEL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO entre 2004 a 2017, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.
- (vi) copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL PABLO VI II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIARES DE ODONTOLOGÍA – HIGIENISTA ORAL.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena

de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, deberá informarse el nombre e identificación de la persona encargada de dar respuesta a la presente orden, por el Superior funcional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

FOR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 019 DE 17 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA 